

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2021 00064 00</b>
Demandantes	LUCÍA SARMIENTO BERNAL y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	<a href="https://www.cj059.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=11001334305920210006400">11001334305920210006400 P</a>

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 2 de marzo de 2021, fue inadmitida mediante auto de 31 de mayo de 2021, subsanada y admitida el 29 de noviembre de ese mismo año. Con ocasión del recurso de reposición interpuesto, por proveído del 27 de enero de 2022 se le reconoció la calidad de apoderado judicial de la parte demandante al dr. MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN.

La admisión de la demanda fue notificada a las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, el **15 de febrero de 2022**.

El INVÍAS remitió escrito de contestación de la demanda el 31 de enero de 2022, antes que le hubiese sido remitido por correo electrónico el auto admisorio de la demanda, ocasión en la cual se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas y alegó las excepciones de **“culpa exclusiva de la víctima”, “en el informe policial de accidentes de tránsito IPAT solo se manejan hipótesis”** y la denominada “excepción genérica”.

Adicionalmente, formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y el CONSORCIO VÍAS IJ.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, respondió la demanda el 28 de marzo de 2022, cuando propuso las excepciones de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva del MINISTERIO DE TRANSPORTE”, “rompimiento del nexo causal”, “inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE”** y la llamada **“excepción genérica”**.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, fue admitido el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y el CONSORCIO VÍAS IJ, las que fueron notificadas el mismo el **16 de enero de los corrientes**.

Fue así que previamente a ser notificada por correo electrónico, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, dio respuesta tanto al escrito de demanda como al llamamiento en garantía formulado en su contra, aduciendo frente a la primera, las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama”, “responsabilidad exclusiva de la víctima”** y **“excepción genérica”**.

En lo referente al llamamiento en garantía adujo las excepciones de “**inexistencia de la obligación a indemnizar**”, “**límite del valor asegurado**”, “**reducción de la suma asegurada por pago de indemnización**” y “**ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado**”.

Por su parte, igualmente, notificada por conducta concluyente, antes de ser enviado el correspondiente correo electrónico con el auto admisorio del llamamiento en garantía, el CONSORCIO VÍAS I.J. el 29 de noviembre de 2022 propuso en referencia a los hechos de la demanda, las excepciones de “**inexistencia de aceite sobre la vía Honda – Bogotá en el tramo Km. 43 más 750**”, “**omisión en el deber y atribuciones de actuaciones de policía especial permanente de la policía de carreteras DITRA, organismo de tránsito de Villeta**”, “**culpa exclusiva de la víctima por el exceso de velocidad en la conducción de la motocicleta accidentada dentro del corredor vial de la vía Honda – Bogotá en el tramo Km 42 más 750**”, “**ausencia de nexo de causalidad entre el accidente sufrido por la víctima y la presunta existencia causal de mancha de aceite o similar sobre la vía**” y la denominada “**excepción genérica**”.

Por último, frente al llamamiento en garantía formulado en su contra, adujo los mecanismos de defensa que denominó “**hechos de excepción**” consistentes en “**señalización preventiva cuando se presenten interrupciones en las vías que no es el título de imputación de la demanda de reparación directa**”, “**inexistencia de circunstancias de interrupción de la vía del lugar del accidente para elevar exigibilidad de la actividad del pliego de condiciones del numeral 8.18.1. ACTIVIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN VIAL 8.18.1.1.**” y “**desnaturalización del contrato 02126 de 12 de diciembre de 2016 celebrado por el INVÍAS y el CONSORCIO VÍAS I.J.**”.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas ellas, ninguna está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, mientras que la de falta de legitimación en la causa, propuesta por la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, está consagrada como mixta por el art. 182 A numeral 3º del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, cuya resolución se diferirá al momento de la sentencia, debido a que atañe al fondo del asunto y en esta etapa procesal no resulta palmaria su declaración, por lo que estima esta judicatura que por esta causal tampoco existe fundamento para dictar sentencia anticipada.

### 2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que se avizore la estructuración de ninguna otra causal para dictar sentencia anticipada, en la medida en que se requiere efectuar un pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas, el Despacho,

## 3. DISPONE

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA MIÉRCOLES 06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM;** las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO:** En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2º, DEL NUMERAL 10, DEL**

**ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

**TERCERO:** Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

**CUARTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a los siguientes apoderados judiciales:

-En sustitución de quien venía actuando en representación del INVÍAS, a la dra. MARÍA STEPHANE CORREDOR RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 1.075.665.614 de Zipaquirá y T.P. N° 279.902 del C.S. de la J.

-La dra. ARISOLINA MUÑOZ ÁVILA, identificada con C.C. N° 36.518.174 de Becerril (Cesar) y T.P. N° 219.405 del C.S. de la J. en representación del CONSORCIO VÍAS I.J.

**SEXTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[mario\\_ivan\\_alvarez@hotmail.com](mailto:mario_ivan_alvarez@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[wgomez@mintransporte.gov.co](mailto:wgomez@mintransporte.gov.co)

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[mfenriquez@invias.gov.co](mailto:mfenriquez@invias.gov.co)  
[mcorredor@invias.gov.co](mailto:mcorredor@invias.gov.co)

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[jaiorinconachury@rinconachuryabogados.com.co](mailto:jaiorinconachury@rinconachuryabogados.com.co)  
[jaiorinconachury@hotmail.com](mailto:jaiorinconachury@hotmail.com)

[incon007@gmail.com](mailto:incon007@gmail.com)  
[arisolina\\_73@hotmail.com](mailto:arisolina_73@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernán Darío Guzmán Morales*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ*  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARÍA**

